

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 04 de marzo del 2021, el Diputado Ricardo Castillo Peña, presentó la Propuesta de Acuerdo Parlamentario por el que la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de manera atenta y respetuosa, exhorta a las Comisiones de Seguridad Social de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, a reformar la Constitución para establecer que la pensión es parte de la seguridad social y, por tanto, no es de la naturaleza de la UMA, sino del salario mínimo, en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES

La Unidad de Medida y Actualización (UMA), es la unidad de cuenta que se utiliza en México como índice de referencia, medida o base económica en pesos para determinar la cuantía de pago de obligaciones, créditos del INFONAVIT, multas, impuestos y deducciones personales.

Su creación tenía como objetivo sustituir el esquema Veces Salario Mínimo (VSM) y reducir el impacto inflacionario en caso de aumento del sueldo mínimo, y es que siempre que ocurría un aumento de salarios no sólo incrementaba los sueldos, sino también las obligaciones fiscales, por lo que desde el 27 enero de 2016 es usada la UMA.

Aunque durante el año 2016 tuvo el mismo valor que el salario mínimo, y era indiferente calcular las obligaciones con el esquema VSM o la UMA, a partir del 2017 los valores del salario mínimo y la UMA son diferentes.

Lo más importante fue desligar de estos cálculos el salario mínimo de los trabajadores, logrando reducción inflacionaria, y permitiendo a su vez mejoras salariales, pero sin encarecer en el pago obligaciones fiscales, anteriormente, al estar ligados todos estos, su incremento implicaba un aumento de las obligaciones fiscales, pero gracias a la creación de la UMA esto ya no es así, de tal manera que la razón principal por la que se creó la UMA es para que el aumento del salario mínimo de los trabajadores no tuviera un impacto inflacionario tan marcado.

Anualmente es actualizado el valor de la UMA, y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) es el encargado de dar a conocer y publicar su valor, diario, mensual y anual, siendo para el 2021 es de \$89.62 pesos diarios, \$2,724.45 pesos mensuales y \$32,693.40 pesos al año.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, a través de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) estableció que el salario mínimo general vigente para 2021 es de \$141.70 pesos diarios, equivalente a \$4,307.68 pesos mensuales, y \$51,692.16 pesos anuales.

Haciendo un comparativo tenemos que la variación entre un parámetro respecto del otro es la siguiente:

PERIODO	VALOR UMA	VALOR SALARIO MÍNIMO	DIFERENCIA	
			\$	%
DIARIO	89.62	141.70	52.08	36.7
MENSUAL	2,724.45	4,307.68	1,583.23	36.7
ANUAL	32,693.40	51,692.16	18,998.76	36.7

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el aporte fundamental de la dirigencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en la batalla legal emprendida en apoyo a los trabajadores que, a partir de 2017, **no se les respetó que se jubilaran con la pensión máxima de diez salarios mínimos** a la que tenían y tienen derecho, finalmente fue publicada la siguiente Jurisprudencia que se resume en lo siguiente:

“UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO. Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la

*Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral; **consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza;** además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización **se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.***

(Décima Época. Número de Registro: 2020651. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Jurisprudencia (Laboral). Tesis: I.18o.A. J/8 (10a.)”

*De este criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de una larga lucha jurídica para lograr que los trabajadores jubilados miembros de Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación obtuvieran **el pago de su pensión calculada sobre salarios mínimos y no sobre UMAS**, por fin, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito dictó una Jurisprudencia que **determina que la actualización, pago o límite máximo de una pensión debe aplicarse el salario mínimo por ser la pensión una prestación de seguridad social derivada de una relación de trabajo.***

*Esta Jurisprudencia se publicó el 20 de septiembre, en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, **se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2019**, para todos los efectos legales correspondientes, no obstante, el Colegiado Nacional Jurídico del SNTE ha entablado diversos juicios de amparo y ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, obteniendo la aplicación del tope máximo de los diez salarios mínimos vigentes a los años 2017, 2018 y 2019, y por consecuencia **la nulidad de las ilegales concesiones de pensión calculadas en UMAS por el ISSSTE.***

Que el pasado 17 de febrero del año en curso, se tuvo conocimiento del criterio aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se fijó un tope máximo de diez unidades de medida y

actualización (UMA), en sustitución de salarios mínimos, de la pensión jubilatoria otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), lo que provocó en particular una reacción inmediata del gremio magisterial por conducto de su representación sindical el SNTE, e incluso se divulgó por la Asamblea para la Defensa de Jubilados y Pensionados del ISSSTE, un listado detallado con nombre y apellidos de 113,763 jubilados y pensionados que serían afectados con esta medida.

Las razones expuestas por el SNTE, es que se afectan los ingresos, derechos humanos y laborales de los trabajadores y jubilados que cotizan y cotizaron al régimen de pensión vitalicia, con la determinación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que motivó la censura del SNTE, al considerar que esta decisión atiende a criterios económicos, financieros e incluso políticos, en lugar de respetar las conquistas y el bienestar de los trabajadores, y por ello iniciarán acciones legales defensivas dentro y fuera del país.

*Con la reforma a la Ley del ISSSTE de 2007, algunos trabajadores decidieron permanecer en el régimen de pensión vitalicia, y se acogieron al Décimo Transitorio de dicha modificación constitucional, en ese entonces se estableció que **el límite superior de las pensiones equivaldría a diez salarios mínimos**, y esta es la definición clave sobre la que los trabajadores realizan sus respectivas cotizaciones, en consecuencia, **la resolución de la Segunda Sala de la SCJN en caso de existir, podría ser contraria a la jurisprudencia laboral 2020651 previamente citada** y los principios básicos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, diversos convenios y recomendaciones referidas a la seguridad y a la justicia social emitidas por la Organización Internacional del Trabajo, y disposiciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), **que establecen que las pensiones deben tener el salario como referencia.***

*La resolución de la segunda sala de la SCJN **aún no es tesis ni jurisprudencia, es un planteamiento que responde a una controversia constitucional que interpone el ISSSTE ante el incremento de demandas de amparo contra la inconstitucional aplicación de la UMA.** Tiene el propósito de legalizar la disminución anualizada de las percepciones pensionarias, que se fundamentan en el régimen del artículo décimo transitorio de la actual Ley del ISSSTE.*

Esta decisión de la SCJN, de consumarse como lo pretenden, también legalizaría la afectación a los trabajadores en activo que van a jubilarse en el marco del referido artículo decimo transitorio, el monto y pago de sus pensiones estará determinado por el valor vigente de la UMA y no con base al valor del salario mínimo como lo marca el Artículo 123 constitucional.

En este sentido como lo ha manifestado el SNTE, continuará fortaleciendo el diálogo y negociaciones con diversos órganos de los poderes Ejecutivo y Legislativo, para impulsar una reforma integral al sistema de pensiones para lograr tres acciones concretas:

- 1. Precisar la que consideran como equívoca interpretación de la reforma que instituyó la UMA como parámetro del pago, que no incluye a las pensiones.*
- 2. Reestablecer la indexación del monto de las pensiones a los incrementos del Salario Mínimo.*
- 3. Promover cambios al régimen de pensiones que fortalezcan la viabilidad del ISSSTE como institución del Estado y garanticen los derechos y el bienestar de los trabajadores al servicio del Estado.*

Conocedores que el gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador ha generado políticas públicas que buscan el bienestar del pueblo y de los trabajadores de México, confiamos que hará suyos los planteamientos de los jubilados y pensionados del ISSSTE, por lo que de manera respetuosa, se convoca a las legislaturas de los demás estados de la República, adherirse al presente Acuerdo buscando como finalidad, unir esfuerzos en bien de los jubilados y pensionados de nuestro país y de nuestro Estado.

Que vertido lo anterior, en sesión de fecha 04 de marzo del 2021, la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por unanimidad de votos, en todos y cada uno de sus términos, la propuesta de Acuerdo Parlamentario presentada por el Diputado Ricardo Castillo Peña.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA, EXHORTA A LAS COMISIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, A REFORMAR LA CONSTITUCIÓN PARA ESTABLECER QUE LA PENSIÓN ES PARTE DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y, POR TANTO, NO ES DE LA NATURALEZA DE LA UMA, SINO DEL SALARIO MÍNIMO.

ARTÍCULO PRIMERO.- El Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, formula atento y respetuoso exhorto a las Comisiones de Seguridad Social de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, a reformar la Constitución para establecer que la pensión es parte de la seguridad social y, por tanto, no es de la naturaleza de la UMA, sino del salario mínimo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, formula atento y respetuoso exhorto a las Legislaturas de los demás estados de la República adherirse al presente Acuerdo buscando como finalidad, unir esfuerzos en bien de los jubilados y pensionados de nuestro país y de nuestro Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo Parlamentario surtirá efectos a partir de la fecha de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía.

SEGUNDO.- Remítase el presente Acuerdo Parlamentario a las Comisiones de Seguridad Social de la Cámara de Diputados y del Senado de la República para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Remítase el presente Acuerdo Parlamentario a las Legislaturas de los demás estados de la República, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo Parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de esta Soberanía, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

DIPUTADA PRESIDENTA

EUNICE MONZÓN GARCÍA

DIPUTADA SECRETARIA

FABIOLA RAFAEL DIRCIO

DIPUTADA SECRETARIA

DIMNA GUADALUPE SALGADO APÁTIGA

(HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA, EXHORTA A LAS COMISIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, A REFORMAR LA CONSTITUCIÓN PARA ESTABLECER QUE LA PENSIÓN ES PARTE DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y, POR TANTO, NO ES DE LA NATURALEZA DE LA UMA, SINO DEL SALARIO MÍNIMO.)